

EL MERCADO MUNDIAL DEL CAFE

Diciembre 1981

Preparado por la División de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

I - COLOMBIA

- a) Congreso Nacional de Cafeteros
- b) Reintegro cafetero
- c) Retención cafetera
- d) Precios externos

II - VARIOS

- a) **Brasil** — Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.

I - COLOMBIA

a) **Congreso Nacional de Cafeteros.** Durante los primeros días del mes de diciembre se reunió en la ciudad de Bogotá el XL Congreso Nacional de Cafeteros el cual tuvo carácter de extraordinario.

Con la presencia de delegados de los departamentos cafeteros, el Congreso fue instalado por el señor ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Eduardo Wiesner Durán.

La mesa directiva del Congreso estuvo compuesta por el doctor Hernán Palacio Jaramillo como presidente, y los señores Alfonso Jordán Jiménez y Campo Elías Burbano como primero y segundo vicepresidentes respectivamente.

Las principales determinaciones tomadas por el XL Congreso Nacional de Cafeteros fueron las siguientes:

Fijó en la suma de dos mil seiscientos noventa y un millones cuatrocientos noventa y un mil pesos moneda corriente (\$ 2.691.491.000) el presupuesto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para la vigencia de 1982.

El presupuesto de salud para 1982 se fijó en doscientos cuarenta y dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$ 242.500.000)

El Congreso delegó en el Comité Nacional de Cafeteros amplios y plenos poderes para determinar sobre el censo cafetero de 1980.

Solicitar al Comité Nacional de Cafeteros tomar las medidas que sean necesarias para obtener un incremento con recursos del Fondo Nacional del Café, del capital del Banco Cafetero en una suma no inferior a \$ 1.000 millones.

Se acordó impulsar una política de producción en el contexto del Acuerdo Internacional del Café dirigida a alcanzar un mayor ajuste entre la oferta y la demanda del grano a nivel mundial.

Se agradeció al presidente de la República y al ministro de Hacienda su constante preocupación por el estudio de los problemas del sector cafetero.

Se reitera la solicitud del gremio de eliminar el impuesto *ad-valorem* a la exportación de café.

b) **Reintegro cafetero.** La Junta Monetaria de la República de Colombia, mediante Resolución 45 de diciembre 11 de 1981, resolvió:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 206.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.43 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de diciembre de 1981.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir del 14 de diciembre de 1981.

c) **Retención cafetera.** El presidente de la República de Colombia, por medio del Decreto 3557 de diciembre 14 de 1981, estableció:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención establecido es equivalente a treinta y uno cincuenta (31.50) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 15 de diciembre de 1981.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 3083 de noviembre 5 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias.

d) **Precios externos.** Durante el mes de diciembre los cafés colombianos "MAMS" tuvieron las siguientes cotizaciones diarias en el mercado de Nueva York:

		Centavos de US\$ por libra
1981	Diciembre 1	155.50
	Diciembre 2	155.50
	Diciembre 3	155.50
	Diciembre 4	155.50
	Diciembre 7	155.50
	Diciembre 8	155.00
	Diciembre 9	154.00
	Diciembre 10	153.00
	Diciembre 11	153.50
	Diciembre 14	153.00
	Diciembre 15	153.00
	Diciembre 16	152.00
	Diciembre 17	151.00
	Diciembre 18	151.00
	Diciembre 21	150.00
	Diciembre 22	151.00
	Diciembre 23	150.00

	Centavos de US\$ por libra
Diciembre 28	150.00
Diciembre 29	151.00
Diciembre 30	150.50
Diciembre 31	150.50
Promedio del mes	152.67
Promedio del mes anterior	156.43
Diferencia	- 3.76

II - VARIOS

a) **Brasil — Resoluciones del IBC.** Durante el mes de diciembre el Instituto Brasileño del Café emitió las siguientes resoluciones:

Resolución 61 de diciembre 11, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger los registros de "declaraciones de venta" relativas a las exportaciones de café verde en grano o tostado y molido, descafeinado o no, a partir de diciembre 14 de 1981, inclusive, para embarques desde esa fecha hasta el 31 de enero de 1982, a los siguientes precios mínimos por libra de peso, para operaciones "a la vista":

A. Cafés tipo 6 o mejor, exentos de sabor "Rio Zona", embarcados por el puerto de Santos: US\$ 1.30.

B. Cafés tipo 7 o mejor, exentos de sabor "Rio Zona", embarcados por los puertos de Paranagua, Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.29

C. Cafés tipo 7 o mejor con sabor "Rio Zona" embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1.20

D. Cafés tipo 7/8 o mejor, de la variedad "Robusta Collón" embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1.10

Artículo 2o. Fijar en US\$ 50.00 por saco de 60.5 kilos brutos la "cuota de contribución" sobre las exportaciones de café verde o descafeinado en grano crudo, o 48 kilos de café tostado y molido, para las operaciones cuyos registros sean acogidos por el I.B.C. a partir de diciembre 14 de 1981, inclusive, para embarques en el periodo indicado en el artículo anterior.

Resolución 62 de diciembre 11, que resuelve:

Artículo 1o. Acoger, a partir de diciembre 14 de 1981, inclusive, los registros de "declaraciones de venta" relativas a las exportaciones de café soluble para embarques desde esa fecha hasta el 31 de enero de 1982 a los siguientes precios mínimos por libra de peso:

A. Secado por aspersión: US\$ 3.15

B. Liofilizado: US\$ 4.10

Parágrafo único: Los precios mínimos citados deberán aumentarse en US\$ 1.00, por libra, en casos de registros de "declaraciones de venta" relativas a exportaciones de café soluble acondicionado en empaques para colocarlos para el consumidor final.

Artículo 2o. Fijar las siguientes "cuotas de contribución" por libra, sobre las exportaciones de café soluble para las operaciones cuyos registros sean acogidos por el

I.B.C. a partir de diciembre 14 de 1981, inclusive, para embarques en el periodo indicado en el artículo anterior.

I — Secado por aspersión: US\$ 0.75

II — Liofilizado: US\$ 0.90

Artículo 3o. Derogar la Resolución 38 de septiembre 16 de 1980.

Resolución 63 de diciembre 11, que resuelve:

Artículo 1o. Establecer en forma temporal, que las "declaraciones de venta" para exportaciones de café verde en grano o tostado y molido, descafeinado o no, registradas en el I.B.C. a partir de diciembre 14 de 1981, inclusive, para países no miembros de la O.I.C., serán válidas, siempre que:

A. Los contratos de cambio pertinentes serán fechados, invariablemente, antes de 48 horas después de la fecha de registro.

B. Fechamiento del contrato de cambio, también cinco días antes de la fecha fijada para el embarque, desde que sea efectuado por el exportador un depósito anticipado de US\$ 5.00 por saco, por cuenta de la "cuota de contribución", depósito que deberá efectuarse antes de 48 horas después de la fecha de registro por su valor en cruzeiros, a la tasa de cambio declarada, entendido que dicha suma no será devuelta si la "declaración de venta" se cancela por cualquier motivo.

Parágrafo: Las "declaraciones de venta" registradas al amparo de la presente resolución no podrán sufrir ninguna alteración en cuanto al nombre del comprador y el destino final del café.

Resolución No. 64, de diciembre 11, que resuelve:

Artículo 1o Establecer, temporalmente, que las declaraciones de venta para exportaciones de cafés solubles, de las calidades "secado por aspersión", "liofilizado" y "extracto de café soluble" registradas en el I.B.C. a partir de diciembre 14 de 1981, inclusive, para países no miembros de la O.I.C., serán válidas siempre y cuando:

A. Los contratos de cambio pertinentes sean fechados invariablemente, antes de 48 horas después de la fecha de registro, o

B. Fechamiento del contrato de cambio también cinco días antes de la fecha fijada para el embarque, siempre y cuando se efectúe por parte del exportador un depósito anticipado a cuenta de la cuota de contribución, de US\$ 0.07 por libra para para las calidades "secado por aspersión" y "extracto de café soluble" y US\$ 0.09 para la calidad "liofilizado", depósito que deberá efectuarse antes de 48 horas después de la fecha de registro, por su valor en cruzeiros, a la tasa de cambio declarada, entendido que dicha suma no será devuelta si la declaración de venta se cancela por cualquier motivo.

Parágrafo: Las "declaraciones de venta" registradas al amparo de la presente resolución, no podrán sufrir ninguna alteración en cuanto al nombre del comprador y el destino final del café.